✠

PARA LA DVDA SI SE DEVE pagar quarta al Illustrissimo Arçobispo de los Charcas de los Aniuersarios, que se dizen en la Santa Iglesia Metropolitana de la ciudad de la Plata, se aduierte lo siguiente.

Y Quanto a lo primero se presupone, que la qnarta funeral que pagan los Curas (que Siluestre llama Porcio Canonica, a diferencia del Sinodaticum, vel ius Cathedraticum, vel luctuosa) es deuida en conciencia, segun derecho, con obligacion de restitucion so pena de pecado mortal. Y como cosa assentada, no ay para que referir los textos Canonicos que lo mandan; basta dezir, que es costumbre pagarla en el Perù, aunque no en la Nueua España.

Lo segundo se presupone, que qualquiera texto Canonico se deue obseruar, y guardar en conciencia, estando en viridi obseruantia, so pena de pecado mortal, sino es que por costumbre antigua prescripta legitimamente con buena fe, y possession de quarenta, o cincuenta años, no se aya praticado el tal texto, o ley, y esta costumbre se entiende, que no ha de ser contra derecho diuino, sino positiuo, como se dirà abaxo: Quia lex Canonica ex se, seu ex genere suo, obligat sub reatu mortalis culpæ, ex communi assertione Doctorum, vt tenet Panormitanus in cap. 1. de constitut. num. 9. Felinus in cap. 1. de sponsalibus num. 17. & 19. vbi refert glossam in cap. methe. de simonia, verbo, Consulis, iuncto textu, ibi: *Et hoc est verum, quamuis nondum à subditis sit lex acceptata,* y la razon es, q̃ como el Pontifice no tenga la jurisdicion del pueblo, sino de Christo, no tiene necessidad de su consentimiento para la validacion de sus leyes, como el Principe secular, te-

A net

net latè Suarez de legib.lib.4.cap.16.cum pluribus ab eo relatis.

Lo tercero se presupone, que debaxo desta palabra (Aniuersarios) se entienden las Missas que se celebran en dias festiuos por las animas, y deuocion de los que las fundaron por testamentos, y dotaciones, como son las que se dizē en esta Santa Iglesia de la Plata. La Fiesta de san Ilefonso, Concepcion, y Finados, que dotò el señor Obispo don Alonso de Vergara: y las que dotò el Secretario Tomas de la Barrera, que son, la Visitacion, Santa Ana, Santo Tomas, y Finados; y los otros Aniuersarios que dotaron el señor Obispo fray Domingo de Santo Tomas: el Dean don Iuan de Larratigui, y el Canonigo Antonio Bautista, Francisco Seuillano, y Sebastian de Benauente, son Missas cantadas y rezadas deRequiem, cuyàs limosnas son mil y cien pesos cada año, poco mas, o menos.

Y esto supuesto, se responde a la duda, que es cosa indubitable, que no se deue quarta destos Aniuersarios, y Capellanias; lo qual se prueua con el capitulo vltimo de testamentis, y otros que refiere la Suma Siluestrina, verbo Canonica portio num.4. en el qual texto, y en el cap. ex parte el 3. de verborum significat. §. Cui igitur, exceptua el Sumo Pontifice tres, o quatro cosas de que no se deue pagar quarta, y vna dellas es, que no se pague de Aniuersarios, en aquellas palabras primeras, *De his quæ ornamenti, vel pro eis, seu fabrica, luminaribus, Anniuersario, &c.* y su glossa: y siendo caso exceptuado, no por esso se deroga la regla general de pagar quartas, *Quia exceptio firmat regulam in contrarium*, y con ella se corrobora, text. in cap. quoniam de coniug. lepros. text. in authent. de non alien. reb. §. vt autem lex, & ibi glos. verb. in auxilio, & text. in cap. Dominus 32. quæst.7. y Abad Panormitano sobre el dicho cap. quoniam.

Hanc

Hanc conclusionem tenet Bonacina disputat.3.puncto 4.quibus modis tollitur obligatio soluendi quartam, ibi: *Secundo auferri potest; per consuetudinem legitimè præscriptam: tum quia consuetudo legitima tollit obligationem iuris: tum quia sic habetur in cap. de quarta de præscript.* & alibi. *Sed modo dubium est, quantum temporis requiritur ad tollendam huiusmodi obligationem per consuetudinem? Respondeo, requiri spacium quadraginta annorum*, sed sic est, que ha nouenta años, pocos mas, o menos, que se fundò, y erigiò esta Iglesia Catedral de la ciudad de la Plata, y nunca se ha pedido por ningun Obispo, ni Arçobispo della quarta destos Aniuersarios. Luego siguese con euidencia, que no se deue, y ha prescripto. tenet Augustin. de Barbosa de officio & potest. Episc, allegat. 86. pag. 279. num. 20. ibi: *Tertio quæritur, an sint aliqui casus iure exempti, in quibus quarta Episcopalis ex bonis, quæ Ecclesiæ, vel aliquibus locis pijs obueniunt, deduci non possit? Respondendum aliquot dari*, quos enumerat Azor dict. cap. 12. quæst.7. y cita otros Doctores, vide Azor citatum à Barbosa lib. 9. Institut. Moral. cap. 12. pag. 1529. ibi: *Septimus casus, si legetur aliquod ad perpetuum cultum, puta vt quotannis Missæ sacrificium fiat in die alicui Sancto dicata, vel vt Diuina Officia in hac, vel illa Capella*, sed sic est, que el señor Obispo Vergara, Tomas de la Barrera, y el señor Obispo fray Domingo de Santo Tomas, y el Dean don Iuan de Larratigui, y el Canonigo Antonio Bautista, Benauente, y Seuillano, mandaron por sus testamentos, y fundaciones, que se celebren cada año las Missas de san Ilefonso, Concepcion, y Finados, Visitacion, Santa Ana, Santo Tomas, y Finados, san Iuan Bautista. Igitur estos son Aniuersarios, de los quales ningun Prelado desta Santa Iglesia ha pedido quarta, igitur no se deue oy, vide eundem Azor vbi supra, ibi: *Quintus casus, si legetur aliquid ad Aniuersarios perpetuum celebrandos, cap. vltimo de testament.*

 y vis-

y visto este texto, y su glossa, y que en el su Santidad exceptua los Aniuersarios expressamente; igitur sequitur, que es caso exceptuado, concordat l.6.tit.13.part.1.ibi: *Ni de aquello que mandasse a otra Iglesia por Aniuersario, o Treintanario, & ibi glossa*, y supuesto este texto Canonico, y el cap. ex parte el 3. de verborum significatione, parece que serà superfluo alegar la costumbre de no auer pagado quarta de ochenta años acà, tenet hanc conclusionem nouissimæ D. Doctor Ioannes de Solorzano in suo vtilissimo, & doctissimo libro de Gubernat. Indiarum lib.3.cap.3.cap.22.num.30.ibi: *Verbi gratia constitutionẽ, vel reparationẽ Ecclesiæ, Capellæ, vel Ornamentorum, & ad luminaria, Capellanias, Anniuersaria perpetua, Hospitalia curationis pauperum, confraternitates laicorum, pro maritandis virginibus, & alia his similia. Etenim de his quarta præstari nõ debet, vt passim tradidunt DD. supra relati, præcipuè Bernardus Diaz de Lugo, Siluest. Tuschus, Zerola, & alij, quos refert Lara tractatu de Anniuersarijs lib.1.cap.23.num.56.& 57.* Estas son palabras deste doctissimo varon, luz, y antorcha para todo genero de estados, y dificultades de las cosas de las Indias.

Mas con todo vide Concil. Trident. sess.25.cap.13. & declarationes Cardinalium, que haze a proposito de la prescripcion, quando no fuera caso exceptuado por los textos referidos, vide Ioannem Gutierrez de iuramento confirmatorio, 2.part. cap.4.num.3. vbi refert Bullam Pij Quinti in hæc verba. *Vbi verò non est consuetudo soluendi quartam huiusmodi de nullo supradictorum solui debere declaramus*, vide text in cap. cum dilectus de consuetud. text. in cap. certificari de sepult. l. si de interpretatione, ff. de legibus, y esta costumbre prescripta no es contra derecho natural, ni diuino, sino contra derecho positiuo, y assi se pudo introduzir costumbre, y prescriuir, y esta fue costũbre aprouada expres-

sa-

ſamente por todos los ſeñores Obiſpos, y Atçobiſpos paſſados deſde la fundacion, y ereccion deſta ſanta Igleſia de la Plata, los quales nunca pidieron quarta deſtos aniuerſarios, ni tal ſe prouarà. Y por ſu expreſſo conſentimiento (ſiendo intereſſados) ſe preſcriuio con juſto titulo, y buena fee legitimamente, vt in regul. qui tacet, de regul. iur. Con lo qual eſta coſtumbre tiene fuerça de ley, y ſe deue guardar, l. quibus, in fi. ff. de legib. Et talis conſuetudo non poteſt mutari, text. in c. cum conſuetudinis, de conſuetud. cuius verba ſunt: *Cùm conſuetudinis, vſusquè longæui, non ſit leuis auctoritas, & plerumque diſcordiam pariant nouitates: auctoritate vobis præſentium inhibemus, ne abſque Epiſcopi veſtri conſenſu immutetis Eccleſiæ veſtræ conſtitutiones, & conſuetudines approbatas, vel nouas etiam inducatis, ſi quas fortè feciſtis, irritas decernentes.* Et nota verbum, *Conſuetudines approbatas*, porq̃ eſta coſtumbre eſtà aprouada por el conſentimiẽto de tantos Prelados, que han gouernado eſta ſanta Igleſia de la Plata de nouenta años a eſta parte. Y el Cabildo eſtà, y ha eſtado en eſta quieta, y pacifica poſſeſsion, ſin contradicion de Prelado alguno, concordat l. 2. C. quæ ſit longa conſuetudo, & l. 6. tit. 3. par. 1. quam videas obſecro, ibi: *Fuerça muy grande à la coſtumbre, que es pueſta con razon.* Et ibi: *Otroſi dezimos, que la coſtumbre puede interpretar la ley.* Et ibi: *Ca aũ ha otro poderio muy grande, q̃ puede tirar las leyes antiguas, que fueſſen fechas ante que ella. Pues el Rey de la tierra lo conſintieſſe vſar contra ellas tanto tiempo, como ſobredicho es, o mayor. Eſto ſe deue entender, quãdo la coſtumbre fueſſe generalmente en todo el Reino. Mas ſi la coſtumbre fueſſe eſpecial, eſtonce no deſataria la ley, ſino en aquel lugar tan ſolamente, donde fueſſe vſada.* Vide gloſ. in cap. fruſtra, 8. diſtinct. per tot. & in fine, ibi: *In hoc breuiter teneas, quòd ſufficit ſecundùm Canones, quòd ſit rationabilis, & præſcripta*, vt extra de conſuetud. cap. vlt. Y ſiendo (como eſtà dicho) contra ius poſitiuum, y no diuinũ,

ſe pudo preſcriuir, e introduzir la tal coſtumbre. Vide Epiſcop. Felician. in relect. cap. decernimus, de iudic. n. 59. cum ſeqq. & vide text. optimum, & gloſſ. in c. cum tanta, de conſuetudin. & pondera multum gloſ. huius c. in fine, ibi: *Sed ſecundùm hanc decretalē ſufficere videtur ſatis, ſi conſuetudo ſolummodo ſit rationabilis, & præſcripta*. Y la razon que pudo mouer a los ſeñores Obiſpos paſſados en no pedir quarta deſtos aniuerſarios veriſimil, fue legitima, que en aquellos tiempos, agora ſetenta y ochenta años, auia pocos diezmos, de q̄ ſe ſuſtentauan los Prebendados: porque no ſe cogia tāto trigo, ni auia las viñas, y eſtancias de ganados, que ay al preſente, por lo qual ſe introduxo la coſtumbre legitima de no pagar quartas de Aniuerſarios. Y auiendo auido eſta cauſa legitima, y ciencia, y paciencia de los ſeñores Obiſpos, y Arçobiſpos paſſados, a quienes incūbia el pedir quarta, ſe pudo introduzir, y preſcriuir la tal coſtumbre, vt in cap. fin. de conſuetud. in fin. & in l. quod non ratione, ff. de legib. & in cap. fruſtra. 8. diſt. & in cap. cum cauſa, de ſentent. & re iudic.

Y dexados eſtos derechos, y textos, y alegaciones a vn lado, baſta ſolo el cap. fin. de teſtam. en que ſe funda la juſticia del Dean y Cabildo deſta ſanta Igleſia de la Plata en no pagar quarta de Aniuerſarios. Y ſi ſe prouare que alguno de los ſeñores Prelados lleuò quarta, tābien ſe prouarà que jamas lo intentaron. Y ſi los Prebēdados la deuen, juſto es que la paguen, y que ſean oidos y conuencidos, y no atropellados con mano poderoſa, de que el pueblo ſe eſcandaliza, y toma ocaſion de hablar de vn Principe, y Prelado tan docto, y ſanto, y de tā iluſtre ſangre, y tan limoſnero.

Y dado caſo q̄ pidieſſe quarta a todas las Religiones, claro eſtà que ſe defenderan, exhibiēdo ſus priuilegios, Bulas, e Indultos de la Sede Apoſtolica; y por el conſiguiente no deue ſer el Dean y Cabildo de peor condi-

cion

cion en defenderſe, y alegar la coſtumbre, y los textos Canonicos, donde ſe exceptuan los Aniuerſarios de pagar quarta.

Y no obſta dezir, que en cierta Igleſia deſte Reino ſe paga quarta de Aniuerſarios. Porque ſe reſponde, que ſi la admitiò, y pagò, ſeria inaduertidamente, por falta de Prebendados Iuriſtas que lo defendieſſen en los tiẽpos paſſados de la primitiua Igleſia deſtos Reinos, quando no auia Iuriſtas, y al preſente no ay Catedral, que no los tenga muy auentajados en Derechos, y Teologia, Canonigos Doctorales, y Magiſtrales, a los quales compete, y a todo el Cabildo, alegar lo q̃ hallaren diſpueſto en Derecho en ſu fauor: y aſsi deuen contradezir en conciencia, y no admitir ex abrupto la introduciõ nueua de pagar quarta de Aniuerſarios, eſtando en poſſeſſion quieta y pacifica, con buena fee, de no pagarla, deſde la ereccion deſta ſanta Igleſia de la Plata. Y alegar q̃ han obſeruado lo diſpueſto por el cap. vlt. de teſtamẽt. Y eſtando en eſta Igleſia eſte texto in viridi obſeruãtia, no es juſto atropellarlo, e incurrir en eſcrupulo de pecado mortal, ſegun la doctrina de Panormit. en el ſegũdo preſupueſto de arriba. Porque todos los Capitulares juramos in primo ingreſſu de procurar el bien, y pro de nueſtro Cabildo, y guardar los vſos y coſtũbres, y eſtatutos del, ſegun el Profeta. Proberu. 22. *Ne transgrediaris terminos antiquos, quos poſuerunt patres tui*, vt in c. 1. de ſepulturis.

Y no obſta dezir, q̃ eſta preſcripcion de ochenta años es ſin cauſa, ni juſto titulo, y que en eſtos ochenta años huuo muchas vacantes, y careciò eſta Igleſia de Paſtor que miraſſe por ella, y defendieſſe ſus derechos, vt inquit text. in cap. de quarta, de præſcript. Porque ſe reſponde, que eſte texto habla en caſo que la Igleſia eſtuuo vacante todo el tiempo de la preſcripcion. Lo qual no ſe dirà por eſta ſanta Igleſia de la Plata, que deſde ſu

erec-

ereccion,que ha mas de ochenta años, ha tenido casi diez Prelados,que expressamente aprouaron el no pagar quarta de Aniuersarios. Y si algunas vacãtes ha auido,han sido de seis años,y otras de ocho,interpoladas, y no continuadas por el tiempo que el dicho texto dize, ibi: *Nisi fortè interim Pastoralis Sedes caruisset Pastore, qui iura Ecclesiæ suæ exigere debuisset*. Y por los libros de Cabildo se puede ver,que esta Iglesia no ha tenido vacante de treinta años continuos,sino interpolados. Y auiendo tenido diez Prelados,todos sabidores de que esta Iglesia no pagaua quarta de Aniuersarios, oyendo,y viendo dezir y cantar estos Aniuersarios; siguese con euidencia que no la pidieron,por obstarles lo dispuesto por el cap.vlt.de testam.q̃ citan Siluestre y Azor,y Bonacina,cita en nuestro fauor este mismo texto, de quarta,de præscript.como està dicho arriba. Y con esto se satisfaze bastantemente a la objecion calumniosa,o friuola,por mejor dezir.

Y para esta prescripciõ basta tener el Cabildo la buena fee que tiene,y ha tenido tantos años ha, y le basta por titulo verdadero,y no colorado,los dos textos Canonicos referidos,donde el Sumo Pontifice, que cõcedio la quarta,que oy se cobra,modificò,y especificò, y declarò,y ordenò que no se pagasse de Aniuersarios,en aquellas palabras del cap.ex parte,de verb.signific. *Cùm igitur ipsi,sicut ex eorum interpretatione accepimus, non intellexerint de his,quæ ornamentis Ecclesiasticis,vel ad fabricam Ecclesiæ reparationem indigentis,aut ad Ecclesiæ luminaria,necnõ de his,quæ pro Anniuersario septimo, trigesimo, ac vigesimo faciendis,vel de his,quæ personæ specialiter,&c.* Y estos dos textos Canonicos siruen de titulo verdadero,y no colorado,y la declaracion del Papa Pio Quinto arriba citada,luego titulo tuuo,y tiene el Cabildo.

Y para prueua de que los Prelados passados consintieron expressamente esta costumbre (si mi juramento

va-

vale) juro a Dios nuestro Señor in verbo Sacerdotis, y por las Ordenes de san Pedro, y san Paulo, que el año de 1627. passado, auiendose celebrado en esta Santa Iglesia de la Plata vna Missa cantada de san Ioseph por deuocion de los escriuanos desta ciudad, que la solian celebrar cada año, estando el Ilustrisimo señor Doctor don Fernando Arias de Vgarte, de buena memoria, en el Coro, le preguntò su Prouisor, que a la sazon era el Doctor don Pasqual Peroches, si queria su Ilustrisima quarta desta festiuidad, de ochenta pesos que los escriuanos dieron. Respondio en mi presencia estas palabras. No la quiero, porque no se me deue, y el Cabildo està en costumbre de no pagarla, lo qual jurarà, si quisiere, el Doctor don Pasqual Peroches, que oy es Arcediano, y como estauamos los tres solos no cito mas testigos.

Quod si obijcias, que el Concilio Prouincial de Lima el año de 1583. ordenò y mandò, que los Prebendados pagassen quarta, en la Accion 4. cap. 20. cuyas palabras son: *Quarta funeralis, ac Canonica portio, & quarta etiam oblationum Episcopo à iure concessa, tam à Capitularibus, quam à cæteris Clericis persoluatur ordine, & modo, quo sacri Canones statuerũt.* Ecce verbũ à Capitularibus. Luego deuen la quarta de los Aniuersarios los Prebẽdados. Digo, que los Padres deste Concilio no ignorauan la excepcion de Aniuersarios expressada en los dos textos referidos, y assi se satisface a esta objecion con las mismas palabras deste Concilio: *Eo modo, & ordine, quo sacri Canones statuerunt.* Y siendo modificacion, y excepciõ especifica, que no se pague quarta de Aniuersarios, explicacion del mismo Legislador, que la pudo modificar, no ay duda sino que no se deue pagar. Demas desto respondo, que este Canon Limense no està practicado en esta santa Iglesia de la Plata, ni est in vsu; y per non vsum està prescripto por espacio de sesenta años, con

bue-

buena y sana fee, y titulo verdadero, y no colorado, cõ que assegura su conciencia el Dean y Cabildo.

Y no obsta dezir, que estos Aniuersarios ha poco que se fundaron. Porque se responde, que por la fecha de las escrituras otorgadas se puede ver quan falsa sea esta objecion. Porque segun la tabla, y lista de los Aniuersarios, que està colgada en el Coro, ha mas de sesenta años los Aniuersarios del señor Obispo santo Tomas, q̃ ha mas de sesenta años, y los de Benauente, y Francisco Seuillano, y los del señor Obispo Vergara ha casi cincuenta, y lo mismo los de Tomas de la Barrera, de los quales jamas se pidio, ni pagò quarta: y los postreros Aniuersarios son los de el Canonigo Antonio Bautista, que ha quarenta y tres años.

Y estando perficionando este informe, y trasladãdole del borrador, llegò a mis manos el tratado sobre la quarta Episcopal manuscrito, del doctissimo Padre Iuã Perez Menacho, de la Compañia de Iesus, conocido en este Reino por su santidad y letras, y en el hallo todo lo que en este informe he dicho arriba; de que doy gracias a Dios por auer seguido su doctrina, y en particular en la duda 4. si por costumbre, y prescripcion suficiẽte, ay bastante escusa en esta tierra para no pagar porciõ Canonica, y quartas deuidas por derecho a los Obispos; y en la conclusion segunda dize asi: *Secunda conclusio.* Dize, que para que esta prescripcion tẽga fuerça, es necessario lo siguiente. Lo primero, que quien prescriue el no pagarla, tenga algun titulo, aunque colorado. Y luego abaxo dize. Lo segundo, se requiere tiempo de quarenta años, y estos quarenta años se han de contar computando solo el tiempo, en que no ha auido vacante en la Iglesia. Y mas abaxo dize: Lo tercero se requiere buena fee. Y mas abaxo dize. Lo quarto se requiere, que en el dicho tiempo de los quarenta años no aya tenido el Obispo impedimento alguno, que lo estoruasse a pedir-

su

su porcion Canonica. Y en la duda 6. si se deue quarta de los legados, que se dexan para que se digan Missas, o para celebrar algun Aniuersario, Septenario, Veintenario, y Treintanario, dize assi: A la segunda pregunta de la duda, que es, si se deue quarta al Obispo del legado, que haze el testador, para que se celebre algun Aniuersario, Septenario, Ventenario, o Treintanario. Respondo breuiter, que no se deue. Assi està determinado en el cap. de his, de testamen. y lo tienen todos los Canonistas sobre el mismo cap. y todos los Autores arriba citados, y se prueua por el texto alegado, y del cap. ex parte el 3. de verb. signif. donde se repite lo proprio. Y mas adelante dize: Y desto se sigue. Lo segundo, que no se deue quarta al Obispo de los legados hechos a la Iglesia, para celebrar vna Fiesta cada año. Estas son palabras deste docto varon, que escriuio el año de 1595. a instãcia del Obispo, que a la sazon era desta Santa Iglesia de la Plata, en el tiempo que lo fue no inquietò a su Cabildo con pedir quartas de Aniuersarios.

Y es de aduertir, que el señor Obispo Granero de Aualos se hallò en el Concilio Prouincial de el año de 1583. referido, que se celebrò en Lima, y nunca tratò de introduzir la quarta de Aniuersarios, ni el señor Obispo don Alonso de Vergara, que le sucedio, aunque hizo estatutos, y constituciones que oy se obseruan en esta Santa Iglesia de la Plata, tampoco inquietò a su Cabildo cõ esta exaccion: ni el señor Arçobispo Peralta que le sucedio, que tambien hizo constituciones, ni tratò, ni pidio esta quarta: ni el señor Arçobispo Tiedra, que juntò todo el Clero en vna Sinodal que celebrò, en que tratò de las quartas que pagã oy los Curas, tampoco reparò en esto: y sobre todos el señor Arçobispo don Fernando Arias Vgarte, tã docto en Derechos, como santo, en la Sinodal que celebrò el año de 1627. y en el Concilio Prouincial del año siguiente, donde

se

ſe hallaron los Obiſpos ſufraganeos, tampoco inquietò a ſu Cabildo con eſtas quartas de Aniuerſarios, de donde ſe colige clara y euidentemente, que jamas ſe ha tratado, ni pedido ſemejantes quartas exceptuadas por los dos textos Canonicos tan repetidos.

Y ſi ſe alegare, que el ſeñor Arçobiſpo no tiene baſtante renta para ſu congrua, ſe reſponde en breue, que ſe vean las diſtribuciones que cada año ſe lleuan al Conſejo de Indias, y dellas conſtarà, que tiene vn año con otro caſi treinta mil peſos de la grueſſa de los diez mos, y otros tantos, o pocos menos de las quartas que pagan cien Curas clerigos, que ay en eſte Arçobiſpado de los Charcas.

Tambien ſe aduierte, que el primer Aniuerſario que ſe fundò en eſta Santa Igleſia de la ciudad de la Plata, fue el del ſeñor Obiſpo don fray Domingo de Santo Tomas, que ſegun la tablilla de los Aniuerſarios que eſtà en el Coro, y ſegun la tradicion de los Antiguos, ha mas de ſetenta años, y eſto ſe verificarà por el libro de Cabildo del año de ſu muerte.

Quæ omnia dicta cenſeantur ſub correctione Sanctæ Matris Eccleſiæ, & melius ſentientis, cui hæc ſubmittit Doctor dõ Pedro de Aguilar Canonicus. Fecho en la Plata, Prouincia de los Charcas en 28. de Febrero de 1644.